



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-111/2021

PROMOVENTE: ROGELIO LÓPEZ
RUVALCABA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno⁴.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **acuerdo** por el que determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Monterrey, Nuevo León⁶, por ser la competente para conocer del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Petición. El dos de enero, el hoy actor formuló al Consejo General del Instituto Electoral local, la solicitud de emisión de lineamientos en materia de elección consecutiva de legisladores locales.

¹ En adelante juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior la parte actora o promovente.

³ En adelante, Instituto Electoral local.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

Con la finalidad de que, los legisladores que busquen ejercer su derecho a contender de manera consecutiva en el actual proceso electoral, lo hagan por el mismo distrito por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral.

2. Respuesta. Mediante oficio IEE/P/0098/2021, de dieciocho de enero, el Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral local dio respuesta a la petición referida en el punto anterior, señalando que se consideraba innecesario su reglamentación ya que la normativa local regula las modalidades y reglas por las que los legisladores locales podrá acceder de nueva cuenta a los cargos por los que resultaron electos.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta anterior, el veintitrés de enero, el promovente presentó ante el Instituto Electoral local, demanda de juicio para la ciudadanía, para controvertir, *per saltum*, el referido oficio de respuesta, que posteriormente fue remitido a este órgano jurisdiccional.

4. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-111/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁷, porque debe determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio ciudadano, lo cual no constituye

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia. La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre la respuesta a un derecho de petición en relación con las normas que regulan la elección consecutiva de los legisladores locales en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Aguascalientes, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

a. Marco jurídico

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁸.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta

⁸ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁹.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹⁰, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

b. Caso concreto

El actor **reclama** la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, en la que señaló que resultaba innecesaria la reglamentación de la figura de la elección consecutiva de legisladores locales, considerando que la normativa local regula las modalidades y reglas por las que se podrá acceder de nueva cuenta a los cargos por los que resultaron electos.

⁹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁰ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).



Al respecto, la parte actora pretende se declare la inconstitucional la porción normativa de la fracción V del artículo 156 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece que “o *por diversa demarcación*”, para el efecto de que una vez realizado ello, el Consejo General del Instituto Electoral local, establezca que los legisladores solo pueden buscar la elección consecutiva por la misma demarcación por la que fueron electos previamente.

Lo anterior, toda vez que, a consideración del actor, la naturaleza de la reforma en materia de reelección trae aparejado como finalidad, generar un vínculo más estrecho con los electores ya que ellos serán quienes los ratifican, así como la rendición de cuentas y el fomento de las relaciones de confianza entre los representantes y representados.

Finalmente, solicita que se conozca de la controversia *vía per saltum* en virtud de que considera que, dado lo avanzado del proceso electoral, se debe emitir un pronunciamiento con la finalidad de garantizar el principio de certeza, asimismo, estima que el tema de la reelección legislativa le reviste la característica de importancia y trascendencia.

Por tanto, se advierte que lo reclamado se relaciona con la respuesta a la petición de la parte actora vinculado con la emisión de lineamientos para ejercer la figura de elección consecutiva en la postulación de candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes¹¹; de ahí que la Sala Regional Monterrey le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En ese sentido, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia.

c. Reencauzamiento

¹¹ Conforme a la agenda electoral del proceso electoral 2020-2021, de la página del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos y Congreso del Estado es del quince al veinte de marzo.

SUP-JDC-111/2021

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.